



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA.
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Se le notifica que mediante auto de la fecha, en el trámite de la acción de tutela de radicado 2020-00269, con código de tutela en línea N° 68583, presentada a través de apoderada judicial por WILSON MARIO CARDONA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.559.325 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA, la misma fue admitida.

Se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que notifique en la página principal de esa entidad la existencia de la presente acción, con el fin de que los afectados puedan intervenir en el trámite de la misma.

Désele el trámite, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

El tutelante solicita en su escrito demandatorio, el decreto de medida provisional tendiente a suspender provisionalmente el Decreto 0823 de 2020.

Con relación a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, no se aprecia la posible causación de un perjuicio inminente para que se configuren los presupuestos objetivos señalados en el artículo 1 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, toda vez que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela el reproche del accionante tiene que ver con que el cargo que hoy ocupa se está incluyendo en un proceso de concurso de méritos, pero no se evidencia que el accionante haya sido retirado del cargo o cuando menos que se hubiera nombrado a otra persona para ocuparlo en propiedad, por lo que no se

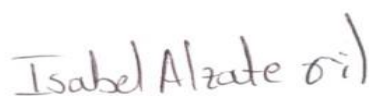
justifica que haya una intervención de manera anticipada del juez constitucional, pues obsérvese que lo que se pretende es decretar la nulidad del Decreto 0823 de 2020 por vulnerar la Ley de carrera, considerando el Despacho que la vulneración de derechos manifestados por el tutelante requieren de un análisis pormenorizado de las pruebas que se recauden, y más grave aún, podría incurrirse en vulneración de los derechos fundamentales de terceros.

En este sentido, no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable por no acceder a la medida provisional solicitada, en la medida que no hay elementos que permitan inferir que la situación laboral del accionante esté a punto de modificarse. En consecuencia, no se evidencian razones suficientes que tornen necesaria la intervención del juez constitucional previo a garantizar el derecho de defensa y contradicción, pues se estima que es posible esperar al término ordinario de la acción constitucional para decidir de fondo en este asunto.

Se REQUIERE al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para que aporte con la contestación de la tutela constancia laboral del cargo como Auxiliar de inspecciones del accionante, del año 1.997.

A los representantes legales de las accionadas, se le concede el término perentorio de dos (2) días hábiles, en los cuales deberán allegar respuesta al escrito de solicitud de tutela e invocar las prácticas de pruebas que consideren conducentes.

Puede dirigir su respuesta al correo electrónico:
j19labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



MARÍA ISABEL ALZATE GIL
SECRETARIA